mentos en los que no lo son, se autoriza al nombrado para ejercer las funciones sagradas (1). Finalmente, si la eleccion ó presentacion tocan á un tercero, estas solo dan un derecho personal pero no pleno en el oficio hasta tanto que una ú otra han sido aprobadas por el ordinario á quien corresponde la institucion canónica (2). Infiérese de aquí que en los casos en que este no confiera libremente, tiene siempre la *autorizable* que en realidad es la esencia de la provision. Esta regla general se ha limitado en virtud de concesiones hechas á otras autoridades inferiores á la episcopal, para instituir canónicamente (3). Los cánones no señalan término dentro del cual los ordinarios han de hacer la institucion autorizable cuando la provision no les pertenece libremente; y aunque algunos han creido que debe ser el de seis meses consignado en el concilio Lateranense III (4), como éste solo habla de la institucion voluntaria y no de la necesaria, no parece que deban diferirlo por tanto tiempo, sino antes bien hacerlo lo mas pronto posible para evitar los perjuicios de una larga vacante. No es tampoco arbitrario en el obispo negar sin justa causa la institucion canónica; pudiendo el que tiene derecho á ser insti-

(1) Concilio de Trento, ses. 7, cap. 13: 24, cap. 18; y 25, capítulo 9.º de Reforma.

(2) Cap. 3.º, tit. VII, lib. III de las Decretales. Cap. 1.º, título XII, lib. V del Sexto de Decretales.

(3) En cuanto á esto debe estarse á los privilegios y costumbres de las iglesias, teniendo presente lo prescrito en las citadas sesiones y capítulos del Tridentino para sostener el derecho de los obispos. En España por el concordato de 1851 corresponde á los ordinarios la institucion y colacion canónica de todos los beneficios de su diócesis. Art. 18 del concordato de 1851. Lo mismo sucede en las iglesias de Indias. (Ley 5.ª, tit. VI, lib. I de la Recopilacion.)

(4) Cánon 8.º: que es el cap. 2.º, tit. VIII, lib. III de las Decretales.